



REPORTE RADICACIÓN - (I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HOGAR INFANTIL ANA MARIA - DTE. MARIA DOLORES TENORIO - DDO. HOGAR INFANTIL ANA MARIA - RAD. 76001310500420220047700

Desde Diego Sebastián Álvarez Urrego <dalvarez@gha.com.co>

Fecha Vie 11/10/2024 14:43

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DDA Y LLTO EN G. - ASEGURADORA SOLIDARIA - MARIA DOLORES TENORIO - 76001310500420220047700.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - HOGAR INFANTIL ANA MARIA - 76001310500420220047700..pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - HOGAR INFANTIL ANA MARIA.docx; CONTESTACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA - MARIA DOLORES TENORIO.docx; LIQUIDACIÓN OBJETIVA - Maria Dolores Tenorio..xlsx;

Buenas tardes a todos,

Informo que el día 04/10/2024 se radicó en el correo del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en el siguiente proceso:

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandantes: MARIA DOLORES TENORIO
Demandado: HOGAR INFANTIL ANA MARIA
Litisconsorte: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Llamado en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76001310500420220047700

Cod. CASE: 13994

Calificación de contingencia

Teniendo en cuenta que la compañía fue llamada en garantía con ocasión a 6 pólizas; las Pólizas de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 y las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700. Se realizarán dos calificaciones de contingencia:

1. Pólizas de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214.

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, las Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 prestan cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía y, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que en las Pólizas de cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 figura como tomador el HOGAR INFANTIL ANA MARIA y como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y que estas prestan cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura material, se precisa que en las pólizas se concertaron como amparos: i) Cumplimiento, ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y iii) Calidad del servicio y, la demandante entre otras pretensiones, solicita el reconocimiento y pago prestaciones e indemnizaciones. En este sentido, para que las pólizas presten cobertura material respecto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se requiere que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) Que dichas

obligaciones deben derivarse del contrato afianzado, y (iv) Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado con ocasión a la declaración de una responsabilidad solidaria; para el caso en concreto, las pólizas prestarían cobertura material ya que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión a una supuesta relación laboral que sostuvo con el HOGAR INFANTIL ANA MARIA (tomador de la póliza) desde el 01/02/2005 hasta el 30/11/2020, siendo importante indicar que no solicita la solidaridad respecto del ICBF, sino que la misma se plantea como estrategia de defensa de la entidad pública al ser vinculada como litisconsorte necesario por pasiva de manera oficiosa por el despacho, razón esta por la que llama en garantía a la aseguradora para que sea esta en virtud de las pólizas suscritas la que responda por lo pretendido por la actora. Ahora bien, de cara a la solidaridad del ICBF, la CSJ ha venido sosteniendo que no hay lugar a que se declare la solidaridad respecto del ICBF teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2388 de 1979, el cual indica que dicha entidad no se encuentra regida por las normas de carácter laboral sino por las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el decreto 150 de 1976, el cual regula los contratos celebrados por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, adicional, también ha sostenido la alta corporación que NO hay lugar a que se declare la responsabilidad solidaria con el ICBF, por cuanto dicha entidad NO es el beneficiario del servicio prestado por el contratista, sino que quien se beneficia del mismo son los menores de edad y sus familias. No obstante, el criterio jurisprudencial sostenido por la CSJ no fue adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre de 2021 en el marco del proceso con Radicado 05001- 31- 05-009-2015-00956-01, donde se condenó en solidaridad al ICBF, bajo el siguiente argumento: “(...) de la misión del Instituto de Bienestar Familiar en el programa de hogares comunitarios, logra advertirse que la función realizada por el hogar caperucita a través de las madres comunitarias y en este caso de las demandantes es inherente a la aquella encomendada al ICBF, siendo beneficiaria directa de los servicios de estas, sin que pueda abstraerse de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, siendo entonces procedente la declaratoria de solidaria de que trata el artículo 34 del C.S.T, haciendo exigible tanto del empleador – asociación de padres de familia de los niños usuarios del hogar infantil caperucita- como del ICBF el reconocimiento de las obligaciones insolutas, consideración expuesta por la A quo y que se confirma en esta instancia. Obligación solidaria que en los términos del artículo 34 del CST no solo cubre el pago de salarios y prestaciones sociales, pero también de indemnizaciones y sanciones, donde se incluye aquella de que trata el artículo 65 del CST.(...)”, por lo que, si bien conocemos el Decreto 2388 de 1979, que indica que no hay motivo para condenar en solidaridad al ICBF por los argumentos alegados en la contestación, no se pueden pasar por alto las diferentes posturas de los jueces y tribunales, existiendo así diversidad de providencias que se fundamentan bajo las mismas circunstancias de hecho y derecho pero que adoptan criterios y posturas diferentes al momento de fallar. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que los hechos concernientes a la relación laboral solicitada se circunscriben entre el 01/02/2005 hasta el 30/11/2020, es decir, que las pólizas de cumplimiento Nos. 430-47-994000043572, 430-47-994000044760 y 430-47-994000047214 prestan cobertura temporal, como quiera que sus vigencias frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones fueron: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, resaltándose que las mismas otorgan tres años adicionales con ocasión al término de prescripción trienal en materia laboral.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Juez debe revisar: (i) si opera la referida solidaridad entre el HOGAR INFANTIL ANA MARIA como empleador de la demandante y el ICBF de cara al artículo 34 del C.S.T. (ii) si se valora la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. acogiéndose a la postura planteada por el Tribunal Superior de Medellín, (iii) si se acoge a la postura de la CSJ frente a la no aplicación del Art. 34 del C.S.T. porque los contratos celebrados por el ICBF los rigen normas propias de derecho público, (iv) si de declararse un contrato realidad con el ICBF las pólizas de cumplimiento no prestarían cobertura material, en este sentido, si la parte actora logra probar que nació la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., el Juez podrá declararla, es decir, si se logra probar que la demandante realizó funciones indispensables para el desarrollo del objeto social de la asegurada y que esta fue beneficiaria de la obra.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700.

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que en las pólizas de RCE No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 figura como tomador el HOGAR INFANTIL ANA MARIA, como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, y que estas no prestan cobertura material. Frente a la cobertura material, se precisa

que en las pólizas de RCE No. 430-74-994000015671, No. 430-74-994000016233 y No. 430-74-99400001700 se concertaron como amparos: (i) Predios, labores y operaciones; y frente a las pretensiones de la demanda véase que la actora está solicitando el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos los cuales no fueron amparados en las pólizas. Frente a la cobertura temporal, se precisa que lo que se pretende corresponde al periodo comprendido entre el 01/02/2005 y el 30/11/2020, es decir, que se encontrarían dentro del término de vigencia de las pólizas, toda vez que cuentan con unas vigencias: (i) desde el 01 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, (ii) desde el 21 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, y (iii) desde el 01 de octubre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, respectivamente.

Frente a la responsabilidad del asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, debe indicarse que en el presente proceso no se solicita como pretensión el pago de algún concepto contenido en las pólizas, derivado de una responsabilidad civil, por ende, no es posible que se afecten las pólizas de seguro ante la falta de cobertura material.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso

Liquidación objetiva:

Se procede a liquidar las pretensiones de la demanda en atención a la calificación realizada, se adjunta archivo Excel.

@CAD_GHA, por favor cargar.

@Informes_GHA Para lo pertinente.

@Marleny_Lopez_Gil, por favor seguimiento.

Nota: Adjunto el escrito radicado del proceso, para lo pertinente en CASE. El correo adjunto contiene inserto el link del expediente digital.

✉ RV_NotificacionLlamamientoenGarantiaRAD_76001310500420220047700__MARIA DOLORES TENORIO.eml

Tiempo empleado en la actividad: 12 horas.

Etapa facturable según matriz.

Cordialmente,



gha.com.co

Diego Sebastián Álvarez Urrego
Abogado Junior

Email: dalvarez@gha.com.co | 322 531 5593

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por

la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 4 de octubre de 2024 3:56 p. m.

Para: j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cpasesoriasjuridicas@gmail.com <cpasesoriasjuridicas@gmail.com>; hogarinfantilanamaria@hotmail.com <hogarinfantilanamaria@hotmail.com>; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; maria.salasg@icbf.gov.co <maria.salasg@icbf.gov.co>

Asunto: (I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HOGAR INFANTIL ANA MARIA - DTE. MARIA DOLORES TENORIO - DDO. HOGAR INFANTIL ANA MARIA - RAD.
76001310500420220047700

Señores

JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandantes:	MARIA DOLORES TENORIO
Demandado:	HOGAR INFANTIL ANA MARIA
Litisconsorte:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Llamado en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación:	76001310500420220047700

Asunto: (I) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (II) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A HOGAR INFANTIL ANA MARIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora **MARIA DOLORES TENORIO** en contra del **HOGAR INFANTIL ANA MARIA**, proceso al que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y, en segundo lugar, procedo a pronunciarme frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad frente a mi procurada y en tercero lugar a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA EL HOGAR INFANTIL ANA MARIA**.

El presente correo se remite con copia a las partes intervinientes en el proceso y a la llamada en garantía HOGAR INFANTIL ANA MARIA

*Por favor acusar la recepción del presente correo junto con los archivos PDF adjuntos.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.
DAU

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments